



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2019 - 072

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintiuno-

Interpone la parte pasiva recurso de reposición contra el auto de Mandamiento de Pago proferido dentro de la presente ejecución iniciada a instancias de BANCOLOMBIA S.A.

RECUENTO DE LO ACTUADO

Por reparto corresponde a este Despacho conocer la demanda Ejecutiva que BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 formula contra ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ c.c.no. 91.246.330 y DANA YOLANDA AGUILAR DURAN c.c.no. 51.851.333 la cual por reunir los requisitos formales propios de esta clase de demandas este Despacho libró orden de pago de fecha Marzo 27 de 2019 donde se dispuso que los demandados cancelaran al acreedor las sumas de dinero adeudadas sobre la obligación contenidas en los pagarés allegados y que fueran respaldadas con garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300 - 215839.

Una vez notificada la orden de pago librada a los demandados, formulan Recurso de Reposición por considerar la 1.-OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR COMPLEJO APORTADO CON LA DEMANDA Y LAS NORMAS DE LA LEY 546 DE 1999. 2.- NO EXIGIBILIDAD.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD Y RESPUESTA DEL ACTOR

1.- OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR COMPLEJO APORTADO CON LA DEMANDA Y LAS NORMAS DE LA LEY 546 DE 1999:

Para fundamentar la primera queja, argumentan los recurrentes que la entidad demandante aporta a la demanda el pagaré no. 320024290 el cual se confeccionó sin la intervención de los deudores, por cuanto

en el documento se indica que se firma en la ciudad de "Medellin" y los demandados residen en Bucaramanga.

Que la hipoteca se constituyó bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 que regula el sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo y que no se cumplieron los ordenamientos que la citada ley obliga para las entidades financieras.

Que los pagarés allegados para la ejecución no reúnen los requisitos que la ley exige, por carecer de la firma del creador y no ajustar los intereses cobrados a los autorizados por la ley; además, de no allegarse el historial de pagos que deben cumplir los demandados.

2.- NO EXIGIBILIDAD

Argumentan los quejosos que la obligación cobrada no es exigible, toda vez que la demanda se presentó a reparto el 11 de marzo de 2019 y se estaba cobrando la mora desde el 28 de febrero de 2016, cuando los demandados acudieron a la entidad para que les permitieran cancelar dicha cuota por valor de \$3.150.000 y que además se les reestructurara el crédito, condiciones negadas por la entidad acreedora.

Sin embargo, el 20 de marzo de 2019, una vez radicada la demanda, Bancolombia acepto el pago de \$3.150.000 como valor de la cuota de febrero 28 y cuando se fue a cancelar la misma entidad se negó a recibirles.

Lo anterior obligó a los demandados a presentar demanda de -Pago por Consignación- el 28 de marzo de 2019 la que correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, considera por lo tanto que existe pleito pendiente entre las partes.

Solicitan los demandados se decreten pruebas para verificar los hechos fundamento de sus quejas, tales como testimonios de quienes les consta el dicho de los demandados.

TRASLADO AL DEMANDANTE

Una vez corrido el traslado del recurso, la parte demandante a través de su apoderado se pronuncia al respecto y se opone categóricamente a lo dicho por los demandados y mas a la prosperidad del recurso, toda vez que, tanto los pagarés como la garantía que los ampara cumplen cabalmente con los requisitos que la ley exige y todo lo allí estipulado fue pactado por los deudores y la entidad crediticia, de manera que se dan las formalidades para perseguir la obligación.

Se opone a la prosperidad del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso establece que en los procesos ejecutivos “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, es esta la norma que se aplica al caso que nos ocupa.

En primer lugar, considera el Despacho que no es necesario decretar las pruebas solicitadas por los demandados en su escrito de impugnación, pues para resolver el recurso son suficientes los documentos que se encuentran en la foliatura.

Ahora bien, frente a la excepción denominada OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR COMPLEJO APORTADO CON LA DEMANDA Y LAS NORMAS DE LA LEY 546 DE 1999, dan cuenta los demandados de la existencia de varias irregularidades respecto a los documentos allegados para la ejecución, indican que, los pagarés carecen de firma del creador, refiriéndose con esto, a la falta de suscripción por parte de quien representa a la entidad acreedora, sin embargo olvidan los ejecutados que para el caso de los pagarés la firma del creador del título corresponde a la misma del obligado, sin que la ley exija que deban existir dos firmas sobre el título valor, una diferente a la otra, de manera que en este sentido los pagares allegados para la ejecución reúnen los requisitos que la ley exige para ser ejecutados.

Respecto a la mención en los pagarés de que los mismos se crearon en “Medellín”, cuando los demandados residen en Bucaramanga, el Despacho considera que ello no constituye un irregularidad pues la ley no exige que se deba determinar la ciudad, municipio o localidad donde se firme el mismo, sino donde se debe hacer el pago o cumplir con la obligación, corresponde únicamente al formato que se lleva en la entidad financiera, pero para nada un hecho que demerite el título valor, máxime cuando en los pagarés claramente se indica que los deudores se comprometen a cancelar el dinero adeudado en la ciudad de Bucaramanga.

En cuanto a lo mencionado en la escritura de hipoteca respecto a la ley 546 de 1999, lo allí citado se refiere a la destinación del crédito solicitado y otorgado a los deudores, es decir para la compra de vivienda nueva o usada; además los intereses cobrados no sobrepasan los autorizados por la Superfinanciera. Tampoco, es requisito para efectos de la ejecución que la entidad acreedora allegue el plan de pagos o el detalle de las cuotas proyectadas, toda vez que, siendo un crédito otorgado con posterioridad a 1999, no es una exigencia a cumplir por el acreedor para presentar la demanda y sí lo es para efectos de presentar la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno.

En conclusión, para el Despacho, los documentos aportados por la entidad demandante reúnen los requisitos formales de ley, por ello se deniega la excepción denominada 1.- OMISION DE LOS REQUISITOS DEL

TITULO VALOR COMPLEJO APORTADO CON LA DEMANDA Y LAS NORMAS DE LA LEY 546 DE 1999:

De otra parte, respecto a la excepción denominada "NO EXIGIBILIDAD", los demandados consideran que las cuotas mensuales del crédito otorgado deben ser canceladas el 30 de cada mes, lo cual han estado cumpliendo a pesar de las dificultades que han presentado y por tanto, la mora se presenta a partir del 28 de febrero de 2019; por cuanto Bancolombia se niega a recibir la cuota por la suma de \$3.150.000, lo que obliga a los deudores a iniciar un proceso de Pago por Consignación.

A este respecto el Despacho considera que no asiste razón a los impugnantes pues los mismos demandados autorizaron a la entidad demandante a través de la cláusula aceleratoria a cobrar la totalidad de la obligación por la mora de una o mas cuotas mensuales sin cancelar, sin indicar si la mora es por un tiempo determinado, de manera que si al 28 de febrero de 2019 los demandados no habían cancelado la cuota que corresponda a ese mes, la entidad demandante esta en su derecho y siguiendo las instrucciones de los mismos demandados a iniciar el cobro del total de la obligación, sin que esto signifique que, no puedan los demandados acudir a la figura del pago de las cuotas en mora y así dejar al día la obligación.

Por todo lo narrado y no encontrándose fundamento que justifique la inconformidad de la parte demandada, el Despacho mantendrá la orden de

Por lo someramente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Mandamiento de Pago de fecha marzo 27 de 2019 proferido dentro de la presente ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y DANA YOLANDA AGUILAR DURAN por lo expuesto en esta providencia.

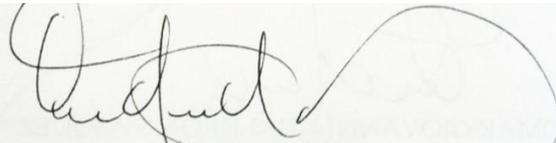
SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 372

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **04 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.